



comunicado de La Junta de Gobierno

HUELGA DE LOS LLAJJ: LAS PARTES PUEDEN RECLAMAR QUE LOS JUICIOS YA SEÑALADOS SE CELEBREN, AUNQUE NO ESTÉN DENTRO DE LOS SERVICIOS MÍNIMOS

- La decisión sobre la celebración de un juicio es jurisdiccional
- Donde haya un sistema de grabación que cumpla con los estándares exigidos por la normativa procesal, el acto de juicio no requiere la presencia del LAJ
- **Para evitar el planteamiento de ulteriores nulidades, se recomienda que la petición de celebración la formulen todas las partes**

A Coruña, 3 de marzo de 2023- Ante la huelga indefinida convocada por los Letrados de la Administración de Justicia de toda España, que se inició el pasado martes 24 de enero, la Junta de Gobierno del Colegio de Abogados de A Coruña, en atención a lo marcado por resoluciones judiciales¹, comunica:

LA DECISIÓN SOBRE LA CELEBRACIÓN DE UN JUICIO ES JURISDICCIONAL, amparada por la garantía de independencia judicial (artículo 117.3 de la Constitución Española, en relación con los artículos 12 y 176.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, LOPJ).

EN EL PRESENTE CASO EXISTE UN CONFLICTO ENTRE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE HUELGA (art. 28.2 ce) **Y EL DERECHO FUNDAMENTAL DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y DERECHO A UN PROCESO SIN DILACIONES INDEBIDAS** (art. 24 CE), correspondiendo al juez resolver jurisdiccionalmente dicho conflicto.

EN LAS SEDES JUDICIALES EN QUE SE CUENTE CON SISTEMA DE GRABACIÓN DE VISTAS QUE CUMPLE LOS ESTÁNDARES EXIGIDOS POR NORMATIVA PROCESAL, LA CELEBRACIÓN DEL ACTO DE JUICIO NO REQUIERE DE LA PRESENCIA FÍSICA DEL LAJ, salvo que todas las partes, con dos días de anticipación, soliciten su presencia, o éste excepcionalmente lo considere necesario, atendiendo a la complejidad del asunto, al número y naturaleza de las pruebas a practicar, al número de intervinientes y a la posibilidad de que se produzcan incidencias que no puedan registrarse (arts. 743 LECR, artículo 89.2 LRJS, 63. 3 y 4 LJ y 147.2 LEC).

LA INTERVENCIÓN DEL LAJ EN ESTOS CASOS ES SIEMPRE POSTERIOR A LA CELEBRACIÓN DEL JUICIO Y GRABACIÓN, consistiendo en la firma digital de lo ya grabado (arts. 743 LECR, artículo 89.2 LRJS 63. 3 y 4 LJ y 147.2 LEC).

PARA EVITAR EL PLANTEAMIENTO DE ULTERIORES NULIDADES, SE RECOMIENDA QUE LA PETICIÓN DE CELEBRACIÓN LA FORMULEN TODAS LAS PARTES.

¹ Jaime de Lamo Rubio, magistrado, doctor en derecho. Auto de 28/2/2023, del Juzgado de lo Social 1 de León.